



Roj: **SAN 2742/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2742**

Id Cendoj: **28079230032024100416**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **29/05/2024**

Nº de Recurso: **539/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000539 /2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05022/2022

Demandante: DOÑA Carmela

Procurador: DOÑA MARÍA ESTHER LÓPEZ CAMBRONERO

Letrado: DON MANUEL DÍAZ GUÍA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.:D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA- BLANCO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número539/2022**, se tramita a instancia de **DOÑA Carmela**, representado por la Procuradora doña María Esther López Cambronero, y asistido por el Letrado don Manuel Díaz Guía, contra Resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior de 26/11/2021 por la que se denegaba el Derecho de Asilo y la protección subsidiaria. (Expediente: NUM000 NIE: NUM001) y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte indicada interpuso en fecha 7/4/2022 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos, se admita a trámite y en base a lo manifestado se tenga por interpuesta la demanda contra la desestimación de la protección internacional y en base a lo manifestado:

1.- Declare el derecho de mis mandantes a permanecer en el territorio español.

2.- Acuerde mandar expedir la documentación necesaria a favor de mis mandantes para la regularización de la estancia en nuestro país y de su situación laboral, con las correspondientes menciones a sus derechos a residir en territorio español y acceso al mercado de trabajo."

2.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que tenga por contestada la demanda deducida en el presente proceso y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente "

3.- Mediante DO del LAJ de fecha 30 de mayo de 2023 se fija la cuantía del presente recurso en INDETERMINADA haciéndolo con conformidad de las partes.

4.- Mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2023 se denegó el recibimiento del recurso a prueba solicitado, no siendo recurrido por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Presentado escrito de fecha 30 de junio de 2022, de la procuradora, desistiendo y apartándose de la prosecución de este procedimiento, por lo que solicitaba que se declarase terminado el presente procedimiento y el archivo de los autos respecto a D. Jose María e interesando la continuación de las presentes actuaciones respecto a Dña. Carmela , con fecha 17 de mayo de 2024, se tiene por desistido y apartado de la prosecución de este recurso al recurrente D. Jose María , sin que haya lugar a la imposición de costas, y continuando el procedimiento respecto a la otra recurrente Dña. Carmela . Por providencia de 20 de mayo de 2024 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 28 de mayo de 2024, en que efectivamente se deliberó y votó.

5. - En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a Isabel García García-Blanco.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En el presente recurso se impugna la resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior de 26/11/2021 por la que se denegaba el Derecho de Asilo y la protección subsidiaria. (Expediente: NUM000 NIE: NUM001).

De inicio, estamos ante un grupo familiar, pareja formada por dos adultos, nacionales de ALBANIA, que formalizan la petición de protección internacional, estando en territorio español, el 16/03/2021, con base a unos mismos hechos.

La entrada en España se produce por vía aérea, vuelo desde Austria, el 07/09/2020.

Pasaportes albaneses expedidos:

- el 03/09/2013 el del varón,

- el 23/10/2019 el de la mujer

Las peticiones fueron admitidas a trámite y se instruyen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

Las solicitudes fueron notificadas al ACNUR, que no emitió informe.

La CIAR, en la reunión celebrada el día 12/11/2021 contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), examinó las solicitudes de Protección Internacional de los ahora recurrentes y acordó emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de Refugiado y al derecho de Asilo, así como al derecho de la Protección Subsidiaria.



Jose María , inicialmente recurrente, desiste del recurso contencioso administrativo interpuesto una vez que el mismo estaba ya concluso, aunque haremos referencia a su solicitud por cuanto sirve para valorar la de la que se mantiene como recurrente Carmela .

2.- El reconocimiento de la condición de refugiado está condicionado a la acreditación de que concurren las causas que se contienen en el artículo 1.A.2) de la Convención de Ginebra de 29 de julio de 1951, por remisión expresa del artículo 3.1 de la Ley reguladora del Derecho de Asilo 12/2009, y se concretan en la existencia de fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas en su país de origen. Acorde con tal exigencia, se resolverá favorablemente la solicitud de asilo cuando aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple con los anteriores requisitos (artículo 8 de la citada Ley). Y, en consecuencia, de ello se deriva que no procede la concesión del derecho de asilo, si no aparecen indicios suficientes sobre la existencia de fundados temores de ser perseguido, lo que acontece en el presente supuesto en el que tampoco se aprecian motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España, procede desestimar el recurso.

Si bien para la concesión del derecho de asilo no se exige una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario en cuanto a que estos remitan a una persecución efectiva o temor fundado y racional de sufrirla por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria al caso concreto que permita superar la mera subjetividad del que se dice perseguido y cuya carga de aportación recae en el solicitante (STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006 6 de mayo de 2014 (RC 2085/2013)).

El elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar y dar cobertura la existencia del temor a una persecución personal y actualizada, de manera que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste. De ahí que el relato del solicitante deba gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud (STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008).

En cuanto al principio de prueba centrado en el relato del solicitante, cabe recordar que en STS, Sala 3ª, de 16 febrero 2009, se señala: << "(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante»".>>

Y todo ello sobre la base de un relato que no soporta los mínimos estándares en cuanto al temor de persecución reclamado en la situación actualizada del país del que se dice ser nacional.

Resumidamente, al solicitar protección internacional, por el varón se vino a narrar que:

"-El solicitante es natural de Kruje (Albania), con domicilio en DIRECCION000 - Fush Kruje - Kruje - Albania. Que llego a España el 07/09/2020, en vuelo directo procedente de Viena (Austria).

(...) el Código Leké, muy arraigado en el norte de Albania donde es natural y vivía el solicitante, una familia le "sentenció" a muerte. Preguntada por si pensó cambiar de ciudad o estado dentro de su país, manifiesta que no dado que le iban localizar fuera donde fuera, por lo que directamente decidió irse del país.

Preguntado para que manifieste por qué España y no otro país, que sobre todo por la seguridad que ofrece. Preguntado para que manifieste por qué no pidió protección nada más llegar a España, que ese era su intención, pero la lista de espera le hizo imposible hasta el día hoy hacer cualquier trámite.



Salió de Albania en el día 5 de septiembre de 2020 en autobús hasta en Austria y después en avión a Barcelona, llegando el 7 de septiembre del mismo año. Inmediatamente se ha ido a Portugal, y luego a Francia, pero debido al Covid19 no se ha podido obtener una cita para pedir Asilo vuelve en España hace un mes y se presenta hoy en el día 16/03/2021 para pedir protección internacional por las circunstancias excepcionales que ha tenido en Albania que son:

En el año 2018, concretamente el 03 de junio, el hermano del solicitante, llamado Jose María ha sufrido un accidente de tráfico en el que ha muerto una mujer y la justicia lo declaró culpable Su hermano también salió herido de dicho accidente, tenía las dos piernas rotas e iba en silla de ruedas, el juzgado lo condeno a arresto domiciliario durante un año durante este tiempo no ha habido problemas dado que la casa estaba controlada por la policía.

El día 11 de noviembre 2019 un juzgado Albanés condeno a Jose María a Prisión, con una condena de 4 años. Desde el principio han tenido palabras fuertes con la familia de la mujer fallecida, les decían que no iban a perdonarles, que iban a vengarse por la muerte de su familiar, que iba a correr la sangre por todo lo que hizo. Estas amenazas empezaron a ser más frecuentes desde que el hermano entro a la cárcel.

Debido de una ley no escrita existente en casi todo Albania, pero en el norte, de donde es natural él solicitante, está aún más arraigada, conocida como "Código Leké" con lo que ni la propia policía puede o quiere controlar. Dicha ley guarda relación con ciertas costumbres ancestrales anteriores a la aparición del Islam o del Cristianismo y que básicamente consiste en vengar una muerte de una familia con otra muerte de la familia que la causo. El ojo por ojo, diente por diente o Ley de Talión. Eso si, las mujeres no se pueden tocar, es solo entre varones. Todo ello queda perfectamente explicado en el siguiente enlace: https://elpais.com/internacional/2012/10/19/actualidad/1350669077_773761.html

Que en base a eso los familiares de la mujer fallecida en el accidente "sentenciaron" que el solicitante o algún miembro de su familia directa, varón, debía morir con lo que por miedo insuperable se encerró en casa junto con su mujer embarazada de un varón.

El jefe del trabajo del solicitante en ese momento le llamaba frecuentemente para decirle que le estaban buscando para matarle, que llevase mucho cuidado.

Por esto y para proteger su vida dejo el trabajo y junto con los padres, su pareja que también dejo el último examen del diploma de máster universitario en Criminalística. Se encerraron en casa y no salían porque si no los mataban. Los amigos y primos les hacían la compra.

El día 29 de julio 2020 se fue a hacer una denuncia a la policía esperando que se iba resolver algo para poder a volver a trabajar y vivir. Pero el caso es que no cambio nada todo seguía igual. Desde la ventana de la casa veía que cada 2 días pasaba esta gente por delante esperando que alguien saliera a fuera, es que por la ley mencionada "Código Leké" no se puede entrar a matar dentro de la propia casa.

Vivían en esa casa con miedo y temor por la vida, pero además con hambre porque ya no tenían más ni dinero para mandar a sus amigos o primos a comprar. Necesitaba trabajar para sacar a su familia adelante. Así que un día salió para ir en el taller de coches donde trabajaba y a 500 metros de casa le atraparon y pegaron muy fuerte. La intención era para matarle, pero por suerte apareció una patrulla de la policía que estaba haciendo uncontrol por las reglas del Covid19 y se fueron corriendo, pero le dijeron que iban a volver.

Se fue a casa y fue entonces cuando decidió salir inmediatamente de Albania y pedir Protección Internacional Hablo con unos amigos que conocían a una chica de agencia de viajes y le consiguieron billetes para Austria en autobús y de ahí para España en avión.

Todo ello con dinero prestado junto con su pareja para empezar una nueva etapa de vida esperando conseguir una buena y tranquila vida para su pareja y al bebe que viene en camino.

Preguntado por si desea añadir algo más, manifiesta que no, que esto es todo."

La mujer relata:

"La solicitante es natural de Pogradec (Albania), con domicilio en DIRECCION000 - Fush Kruje - Kruje - Albania. Que llego a España el 07/09/2020, en vuelo directo procedente de Viena (Austria).

(...) el Código Leké, muy arraigado en el norte de Albania donde su pareja Jose María es natural y vivían ambos, una familia le "sentenció" a muerte.

Preguntada por si pensó cambiar de ciudad o estado dentro de su país, manifiesta que no dado que les iban localizar fuera donde fueran, por lo que directamente decidieron irse del país.



Preguntada para que manifieste por qué España y no otro país, que sobre todo por la seguridad que ofrece. Preguntada para que manifieste por qué no pidió protección nada más llegar a España, que ese era su intención, pero la lista de espera le hizo imposible hasta el día hoy hacer cualquier trámite.

Salió de Albania junto a su pareja, Jose María, el día 5 de septiembre de 2020 en autobús hasta Austria y después en avión a Barcelona, llegando el 7 de septiembre del mismo año, inmediatamente se han ido a Portugal, y luego a Francia, pero debido al Covid19 no se ha podido obtener una cita para pedir Asilo vuelve en España hace un mes y se presenta hoy en el día 16/03/2021 para pedir protección internacional por las circunstancias excepcionales que ha tenido en Albania que son:

En el año 2018, concretamente el 03 de junio, el hermano su pareja, llamado Jose María, ha sufrido un accidente de tráfico en el que ha muerto una mujer y la justicia lo declaró culpable. Jose María también salió herido de dicho accidente, tenía las dos piernas rotas e iba en silla de ruedas, el juzgado lo condeno a arresto domiciliario durante un año durante este tiempo no ha habido problemas dado que la casa estaba controlada por la policía.

El día 11 de noviembre 2019 un juzgado Albanés condeno a Jose María a Prisión, con una condena de 4 años. Desde un principio han tenido palabras fuertes con la familia de la mujer fallecida, les decían que no iban a perdonarles, que iban a vengarse por la muerte de su familiar, que iba a correr la sangre por todo lo que paso. Estas amenazas empezaron a ser más frecuentes desde que el hermano de su pareja entro a la cárcel.

Debido de una ley no escrita existente en casi todo Albania, pero en el norte donde vivían esta aún más arraigada, es conocida como "Código Leké" y ni la propia policía puede o quiere controlar. Dicha ley guarda relación con ciertas costumbres ancestrales anteriores a la aparición del Islam o del Cristianismo y que básicamente consiste en vengar una muerte de una familia con otra muerte de la familia que la causo. El ojo por ojo, diente por diente o Ley de Talión. Eso sí, las mujeres no se pueden tocar, es solo entre varones. Todo ello queda perfectamente explicado en el siguiente enlace: https://elpals.com/internacional/2012110/19/actualidad/1350689077_773761.html Que en base a esta norma no escrita los familiares de la mujer fallecida en el accidente "sentenciaron" a que la pareja de la solicitante o algún miembro de su familia directa, varón, debía morir. Con lo que por miedo insuperable se encerraron en casa, sabían que les buscaban para matar a su pareja.

Por esto y para proteger la vida su pareja dejo el trabajo y junto con los padres, y ella misma que también dejo el último examen del diploma de máster universitario en Criminalística. Se encerraron en casa y no salían porque si no los mataban. Los amigos y primos de su pareja les hacían la compra.

El día 29 de julio 2020 su pareja fue a hacer una denuncia a la policía esperando que se iba resolver algo para poder a volver a trabajar y vivir normalmente. Pero el caso es que no cambio nada todo seguía igual y desde la ventana de la casa donde estaban confinados velan que cada 2 días pasaba esta gente por delante esperando que alguien saliera a fuera, es que por la ley mencionada "Código Leké" no se puede entrar a matar dentro de la propia casa.

Vivían confinados sin salir de casa para proteger la vida hasta que ya no tenían más dinero para mandar a sus amigos o primos a comprar víveres. Necesitaban trabajar para sacar a su familia adelante. Así que un día salió su pareja para ir en el taller de coches donde trabajaba y a 500 metros de casa le atraparon y pegaron una fuerte paliza de lo cual se adjunta Parte Médico. La intención era matarle, pero por suerte apareció una patrulla de la policía que estaba haciendo un control por las reglas del Covid19 y se fueron corriendo, pero antes le dijeron que iban a volver para matarle.

Fue entonces cuando decidieron salir inmediatamente de Albania y pedir Protección Internacional.

Unos amigos que conocían a una chica de agencia de viajes y les consiguieron billetes para Austria en autobús y de ahí para España en avión, todo ello con dinero prestado.

Preguntado por si desea añadir algo más, manifiesta que no, que esto es todo."

Aportan un parte médico por una fractura ósea, documento sin traducir, en el que la única fecha legible es la de 12/07/2018 por lo que no puede corresponder a la agresión que se dice sufrida, en fecha sin precisar, de 2019 como último hecho determinante de su salida inmediata del país ocurrida el 05/09/2019.

Se aporta una denuncia efectuada el 29/07/2020, documento sin traducir por lo que no se puede afirmar que la denuncia presentada tiene relación con los hechos relatados, siendo que pese a que según el relato las supuestas amenazas de muerte se remontan a junio de 2018, fecha del accidente, agravándose las mismas a partir de noviembre de 2019, fecha de la condena a su hermano, no se presenta denuncia alguna hasta fechas inmediatas y próximas a la salida del país.

Los hechos así relatados, vienen referidos a unos ciudadanos de nacionalidad albanesa, sin ningún perfil político/social o de líder comunitario relevante, que vienen a afirmar supuestas amenazas de muerte y



agresiones por parte de individuos no identificados, que se remontan a un accidente de tráfico ocurrido el 03/07/2018 y que tienen su base en el "CÓDIGO LEKE DUKAGJINI" de venganza de sangre, arraigado en el norte de Albania, por el cual los familiares de una mujer fallecida en un accidente por el que fue condenado un hermano de Jose María, sentenciaron a muerte a cualquier varón de su familia. Es por ello que dicho relato remite a actos de delincuencia común que, en lo que concierne a los ahora actores, ha de valorarse dentro del contexto actualizado de la situación de dicho país, ampliamente descrita en las resoluciones recurridas en cuanto a este comportamiento atávico, en la conclusión de la posibilidad de desplazamiento interno y sin que se pueda afirmar que el Estado de origen no sea un agente de protección en cuanto a que permanezca indiferente o promueva dichas prácticas:

"SEGUNDO.- El solicitante hace referencia en su solicitud a la llamada "Ley Dukagjini" o Código Kanun, un código de leyes consuetudinarias que se ha transmitido oralmente durante siglos en las montañas del norte de Albania, contiene los valores de la cultura albanesa y los doce libros que lo componen regulaban todos los aspectos de la vida, desde la religión hasta la propiedad privada, pasando por el trabajo y la familia.

Prácticamente el único de los principios tradicionales que siguen en vigor son los referidos a las venganzas, pero la situación ha cambiado mucho en los últimos años debido a la presión internacional, sobre todo europea. Las autoridades albanesas han modificado el código penal que ahora tipifica la venganza como delito, lo que ha llevado a que de los 45 casos de venganza ocurridos en el año 1998 se contabilizaran solo uno en el año 2009. Además se han propiciado y puesto en marcha sistemas previstos en las propias leyes tradicionales, como los Consejos de Mediación de Conflictos y los procesos de reconciliación.

Según señala el informe del Centro austríaco de investigación y documentación sobre el país de origen y el asilo "Respuesta a la consulta sobre Albania: enemistades con sangre y protección del estado" de fecha 20.03.19, el Defensor del Pueblo albanés corrobora que aún se puede producir una disputa de sangre si un tercero inocente tuviera que pagar el precio por el daño causado por un miembro de la familia pero que los crímenes de honor han desaparecido prácticamente desde la década de 1990: el 80 por ciento de los casos relevantes desde el punto de vista del derecho penal no están vinculados al derecho consuetudinario o al derecho civil medieval. Se trata de asesinatos de mafia. Son casos de asesinato que se cometen por otras razones, no por una disputa de sangre, tal como ocurría en otros lugares. Son asesinatos normales o asesinatos por venganza.

En lo mismo incide el Grupo Albanés de Derechos Humanos (AHRG), que certifica que los conflictos de sangre han cambiado con respecto a los códigos antiguos. Hoy en día, incluso las mujeres y los niños son asesinados debido a una disputa de sangre, que no cumple con los requisitos del derecho común albanés, por lo que no se trata de una verdadera disputa de sangre como se describe en el Kanun. Hoy en día, las disputas por sangre se usan como justificación para cometer un delito pero, insiste, ninguno de los casos que tuvieron lugar después de la década de 1990 fue una verdadera disputa de sangre. Por su parte, la Fundación para la Resolución de Conflictos y la Reconciliación de Disputas (AFRC) también incide en que el término se utiliza en la mayoría de los casos para justificar delitos graves. Estas no son disputas de sangre, sino puro crimen, afirman.

Sin embargo, sigue informando el Centro austríaco de investigación y documentación sobre el país de origen y el asilo, un representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) mantiene que las disputas de sangre en Albania siguen siendo un problema: mientras un miembro de la familia sobreviva, algunas personas continuarán manteniendo la venganza de sangre, por lo que la disputa por la sangre no disminuye. Sin embargo, todos los interlocutores estuvieron de acuerdo en que el número de personas que padecen venganzas con sangre está disminuyendo gradualmente. La policía estatal albanesa informa que, según su directorio actual, un total de 60 familias se ven afectadas por las disputas de sangre, casi todas en el norte del país.

Esto en cuanto a la definición y pervivencia de los llamados "crímenes de sangre". Respecto a la posibilidad de una efectiva protección del estado, el Parlamento aprobó una resolución y recomendaciones para poner fin a las disputas sangrientas tras un informe especial del Defensor del Pueblo. Las recomendaciones incluyeron un consejo de coordinación sobre los enfrentamientos sangrientos, programas educativos y sociales en las zonas afectadas y un aumento de las investigaciones policiales, así como inversiones para prevenir conflictos.

Los sucesivos gobiernos albaneses han tomado medidas para eliminar los enfrentamientos sangrientos y los asesinatos por venganza. El Código Penal fue enmendado en 2013 y 2014 e incluye penas de por vida para los asesinatos sangrientos (Artículo 78 /a) - Asesinato por venganza de sangre, (Artículo 83/a) e Incitación por enemistad de sangre (Artículo 83/b).

Las autoridades albanesas afirman que están monitoreando de cerca los casos de enemistades con sangre conocidas por la policía y que el fenómeno está bajo control. No lo consideran un problema desde 2013. La gente se siente más segura y si se le pide protección a la policía, también se encargarán de ella.



Además de controlar y monitorear, la policía también afirma que contribuye activamente al enjuiciamiento de los ciudadanos involucrados en disputas de sangre. Las fuentes policiales afirman que tan pronto como hay indicios serios de un delito inminente (por ejemplo, una amenaza) o que se ha cometido un delito, estos hechos se transfieren a la Fiscalía para su investigación y prevención. Por último, fuentes policiales explicaron sus estrategias para prevenir nuevas disputas de sangre, sobre todo monitoreo de las familias de manera proactiva para evitar que se desarrolle una disputa por la sangre.

A pesar de lo dicho, algunas organizaciones e instituciones expresan fuertes dudas de que la policía pueda monitorear el fenómeno actual de la enemistad sanguínea para prevenir enemistades, si bien reconocen que la policía ahora está disponible, al menos escucha a los ciudadanos y responde a las quejas todavía había problemas clave de negligencia e ineficacia dentro de la fuerza policial. Sin embargo, numerosas fuentes no gubernamentales han indicado que las fuerzas policiales han renovado e intensificado su atención al fenómeno de los crímenes de sangre, y también reconocieron la efectividad de la policía y su impacto en la reducción del fenómeno.

Por último, y respecto a la posibilidad del desplazamiento interno, puesto que la ley Kanun pervive en las regiones del norte del país, los expertos señalan que cuando la mediación parece no ser efectiva, entonces la migración puede ser una herramienta sustitutiva de regularización de la situación y que una característica recurrente en los casos de conflicto contemporáneo es que las familias afectadas intentan alejarse del lugar donde viven. Incluso hay un programa oficial, la Operación Colombo, que está vigilando un número de familias afectadas por los enfrentamientos sangrientos que se han trasladado de las montañas a las denominadas "Nuevas Zonas de Migración" en la ciudad de Shkodër y sus alrededores.

(...)

Como ya se ha señalado, el código ancestral del que huye el solicitante tan solo se aplica en regiones montañosas del norte de Albania, siendo posible su desplazamiento interno a cualquier zona distinta, véase la capital del país, Tirana."

Vemos también que no se solicita protección internacional de forma inmediata a la llegada a España, en frontera, ni de forma inmediata a la entrada sino meses más tarde (algo incongruente e injustificado si se viene a defender una huida de una situación acuciante y grave de persecución personal actualizada) y, con base al relato ofrecido, ha de descartarse el temor de persecución reclamado amparable en la Convención de Ginebra y la Ley reguladora del Derecho de Asilo 12/2009, en el particular de los recurrentes, en el marco de la situación actualizada del país de origen, situación ampliamente descrita en las resoluciones administrativas a la que nos remitimos al efecto, y que, en todo caso, remite a motivos ajenos a la protección internacional (delincuencia común, terceros agentes no estatales, posibilidad de desplazamiento interno).

Narrados así los hechos, de base, no estamos ante hechos susceptibles de ser objeto de protección internacional conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra o en la Ley de Asilo española.

Lo anteriormente expuesto permite descartar igualmente una protección subsidiaria ya que del relato de la solicitante no se deduce la posibilidad de que sufran la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos humanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen sin que pueda afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en origen (art. 4 y 10 de la Ley de 12/2009) o la permanencia por razones humanitarias (art. 46.3 de la Ley 12/2009) que no fue interesada al solicitar la protección internacional.

Añadiremos que la resolución está más que motivada por sí y por remisión al expediente administrativo en el particular del relato ofrecido al solicitar la protección internacional sin que sea dable confundir la falta de motivación con lo que simplemente es la subjetiva discrepancia de parte con lo motivadamente resuelto y prueba de ello es el propio contenido de la demanda.

La resolución recurrida hace un detallado examen de las circunstancias del país de origen, según información suministrada por los organismos e instituciones que detallan, en relación a la situación en general -utiliza como fuente un total 6 direcciones web-, exponiendo la información derivada de las mismas. Además, se han tenido en cuenta todas las circunstancias personales que se alegan, su declaración en la entrevista personal, así como la documentación, en su caso, presentada.

No se aprecia infracción en el marco del artículo 4, apartado 3, de la actual Directiva 2011/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida,- en cuanto a que la valoración individual de una solicitud de protección internacional debe tener en cuenta lo siguiente:

" 3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:

a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican;

b) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves;

c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;

d) si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;

e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía."

En cuanto a la situación del recurrente en España, de inicio, no se solicitó expresamente una permanencia por razones humanitarias en el marco de la normativa de asilo, siendo que ninguno de los solicitantes respondían a un caso evidente de vulnerabilidad que llevara a la Administración a la obligación de valorarla incluso de oficio y siendo que las razones alegadas en la demanda, en lo que atañe a las particularidades de la situación de arraigo generada en el recurrente en España como derivada de tiempo empleado para contestar desestimatoriamente a su solicitud, no constituye motivo para ello pues no estamos en el marco de la normativa de extranjería para valorar una residencia legal por arraigo.

S. TS. 03/03/2020 Rec 868/2019:

& l t;<" (...) Un supuesto o régimen general, al que se refiere el apartado 3 del artículo 46, y que abarca a toda "persona solicitante de protección internacional en España". Para su viabilidad, el precepto exige la alegación de "razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria", y, por otra parte, el precepto se remite a "los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

De ello podemos deducir:

a) Que se requiere una previa o principal solicitud de protección internacional.

b) Que se requiere una solicitud ---subsidiaria, si se quiere--- de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, las cuales sean "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria" (previsto en los artículos 4, 10, 11 y 12 de la LAPS); y,

c) Que la respuesta de la Administración, distinta de la solicitud principal de protección internacional, debe enmarcarse en "la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración". Esto es, que se establece una remisión a los artículos 125, 126 y 128 del RLOEX de 2011 y al 31 del Reglamento de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (hoy derogada), aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, en la redacción dada al precepto por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el anterior Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (hoy derogado por el RLOEX).

Pu es bien, en relación con este supuesto ---general--- previsto en el artículo 46.3 de la vigente LAPS, nos hemos pronunciado en la STS 791/2019, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2019:1884 , RC 5805/2017):

"P ero seguidamente debemos advertir de la improcedencia de su concesión en el caso de autos, ya no solo porque el aquí recurrente no solicitó ni en el escrito presentado en vía administrativa ni en el de demanda la concesión de autorización de residencia por razones humanitarias, concesión que en el suplico del escrito de interposición insta ex novo con el carácter subsidiario a una hipotética desestimación de su pretensión principal, cual es el reconocimiento del estatuto de refugiado y de una primera pretensión subsidiaria, cual es la concesión de la protección subsidiaria, sino también porque las razones alegadas para la autorización de residencia por razones humanitarias no difieren de las esgrimidas para la solicitud de asilo y de protección subsidiaria".

(. ..)

NO VENO.- Junto a dicho régimen general, los artículos de precedente cita (37 y 46 de la LAPS) contemplan un régimen especial, de ámbito más concreto y restringido, cual es el que resulta de aplicación a las "las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad".



El legislador no establece --ni quizá podría hacerlo-- un ámbito cerrado o acotado de este concepto de vulnerabilidad personal, pues opta por un "numerus apertus" --"tales como", dice el precepto-- en el que, por lo menos, se incluyen: "menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos".

De esta escueta regulación, por su parte, podemos deducir:

a) Que se requiere, como en el supuesto general anterior, una previa y principal solicitud de protección internacional.

b) Que, siendo necesaria la anterior solicitud, sin embargo, no se requiere una solicitud subsidiaria específica de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, alegando razones "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria"; si bien se observa, esta necesidad sólo la contempla el legislador en el apartado 3 del artículo 46 de la LAPS, que hemos considerado como supuesto general.

c) "Que ello es así porque el legislador impone, de oficio y sin necesidad de esperar a la alegación de concretas razones humanitarias, el cumplimiento de dos obligaciones (artículo 46.1 y 2) en relación con "las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad", concepto subjetivo antes descrito:

1. "Tener en cuenta" la situación de dichas personas, en el marco de la LAPS, y en los términos que se desarrolle reglamentariamente; y,

2. Comprobada dicha situación subjetiva de vulnerabilidad personal ("Dada su situación de especial vulnerabilidad", señala el precepto), la LAPS impone una obligación proactiva a la Administración --si se nos permite la expresión-- por cuanto la misma está obligada a adoptar "las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que sufren las personas a las que se refiere el apartado anterior"& gt;>.

Esta doctrina ha sido reiterada por la S. TS de 16/11/2022 (REC. 1766/2022) donde se viene a señalar:

& lt;< A la vista de estos preceptos y siguiendo la doctrina establecida en nuestra Sentencia nº 310/20 (casación 868/19), con cita en la previa nº 791/19 (casación 5805/17), respondemos a las cuestiones planteadas en el sentido de que:

1) se requiere una solicitud específica y diferenciada a la Administración -junto con la petición de asilo y/o protección subsidiaria- para que ésta venga obligada a dar una respuesta sobre la base de cuanto conste en el expediente administrativo y para que el órgano jurisdiccional, cuando se impugne la resolución administrativa, pueda pronunciarse sobre dicha petición subsidiaria y ello porque la jurisdicción contencioso-administrativa es una justicia rogada, cuyo presupuesto procesal es un acto previo de la Administración que se revisa y en torno al cual se deducen las oportunas pretensiones, sin que quepa introducir en vía jurisdiccional nuevas pretensiones no planteadas en sede administrativa, sobre las que el Tribunal Administrativo no puede pronunciarse, salvo que haga uso de la facultad que le otorga el art. 33.2 LJCA .

2) Ello no es óbice para que la Administración, en supuestos de evidente vulnerabilidad subjetiva, constatados en el expediente (aunque no exista petición expresa) para que, con base en el art. 46.3 de la Ley de Asilo , tenga una obligación proactiva en orden a la adopción de medidas "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria" (previsto en los artículos 4, 10, 11 y 12 de la LAPS), debiendo de enmarcarse la respuesta de la Administración - distinta de la solicitud principal de protección internacional- en "la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración "

A los efectos que aquí interesan, no se puede pretender trasladar los temas propios del ámbito normativo de extranjería a la solicitud de protección internacional.

Las razones humanitarias, en la posibilidad de un tercer nivel de protección, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas y sobre la base de que la protección internacional y la permanencia temporal por razones humanitarias no se construyen sobre el derecho a estándares de vida en la comparativa del país de acogida frente a los del país de procedencia, siendo que las razones alegadas en la demanda para sustentarlas (" La denegación de las solicitudes de protección internacional transcurrido tanto tiempo desde que se solicitó, habiéndose generado durante el mismo una serie de relaciones laborales y sociales en el país de residencia, constituyen una injerencia en el derecho a la vida familiar de mis mandantes") han de ser valoradas en el contexto del concreto del recurrente y su país de origen - subjetiva de vulnerabilidad personal- ya que no



estamos en el ámbito de la protección subsidiaria y siendo que el recurrente no responde, ni individualmente ni en su conjunto familiar, a ninguna situación personal que le haga sujeto de especial vulnerabilidad en relación a la situación actual del país de origen donde pueden ejercer su derecho a vida privada y familiar y sin perjuicio de las posibilidades en el marco de la legislación de extranjería con base al arraigo familiar y laboral que puedan haber obtenido en España (cuestión ajena a la presente litis).

En cuanto al hecho de haber tenido un hijo durante su estancia en España (niña nacida el NUM002 /2021 respecto de la que no se alega ni acredita que tenga necesidades especiales que no puedan ser atendidas en origen bajo el cuidado de sus dos progenitores ahora recurrentes), en el caso de autos tiene nacionalidad albanesa por ius sanguinis, siendo que esta circunstancia se invoca en el marco de una petición de asilo carente de toda consistencia tal y como hemos desarrollado en los párrafos antecedentes, por lo que citaremos, además, lo ya señalado por la S. TS de 26/07/2016 REC 374/2016:

&l t;<" El hecho de tener un hijo de nacionalidad española sin duda puede ser tomado en consideración para ponderar la proporcionalidad de una medida de expulsión, tal y como se desprende de la STS de 26 de enero de 2005 (rec. 1164/2001) y de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional al afirmar, respecto a la correcta interpretación y aplicación del derecho a la vida familiar, derivado de los artículos 8.1 CEDH y art. 7 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 10.1 , 39.1 y 39.4 de la Constitución , que <<los jueces ordinarios han de tenerlos especialmente presentes al ejercer su potestad de interpretar y aplicar el art. 57.2 LOEx, verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue, que no es otro en el caso del art. 57.2 LOEx que asegurar el orden público y la seguridad ciudadana, en coherencia con la Directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo de 2001 del Consejo >>. Pero esta ponderación se ha de producir al tiempo de discutir la legalidad de la orden de expulsión, pues es allí donde se puede evaluar la importancia y gravedad de las razones que han llevado a acordar su expulsión del territorio español frente a la situación personal, económica y familiar en la que quedaría su hijo.

No es este el caso que nos ocupa, en el que el recurrente no consta impugnase la orden de expulsión ni que adujera entonces ser padre de un menor de nacionalidad española, circunstancia que, sin embargo, invoca al hilo de una petición de asilo carente de toda consistencia y que ha sido rechazada tanto en vía administrativa como en la sentencia de instancia, sin que el recurrente cuestione en casación la denegación del asilo.

La existencia de un hijo menor de nacionalidad española, como causa que justifique su permanencia en nuestro país por razones humanitarias, planteada con motivo de su petición de asilo, no puede analizarse desvinculada de los antecedentes expuestos, ni convertirse en un hecho autónomo que permita eludir el cumplimiento de la orden de expulsión por motivos de orden público -no en vano tanto el art. 37.b como el art. 46.3 de la Ley de asilo al prever la permanencia por razones humanitarias se remiten a las previsiones de la ley de extranjería-, pues ni puede ponderarse en este proceso la legalidad y proporcionalidad de la orden de expulsión en su día acordada, ajena al objeto del recurso que nos ocupa, ni la simple alegación de ser padre de un menor de edad de nacionalidad española, sin acreditar ninguna otra circunstancia relacionada con la custodia, alimentos, residencia de su otro progenitor etc., puede ser evaluada como una causa de permanencia de carácter excepcional, tratándose más bien de un último intento de eludir el cumplimiento de una resolución administrativa de expulsión por motivos de orden público, cuya legalidad no fue rebatida en su día . 8>>

En cuanto a la lenta tramitación del expediente administrativo y que la resolución se dictara fuera de plazo (6 meses ex art. 19.7 de la Ley 12/2019) sin información del motivo de la demora a la persona interesada, ello no determina, automáticamente, el derecho a la protección internacional solicitada en cualquiera de sus variantes ni la anulabilidad del acto - resolución dictada fuera de plazo en cumplimiento de la obligación de resolver que impone el art. 21 de la LPAC 39/2015 - ante el carácter negativo del silencio (ex art 24 de la Ley 12/2009) y al no venir determinada tal consecuencia por la naturaleza del término o plazo previsto en la ley (art. 48.3 de la LPAC 39/2015) y sin perjuicio de las responsabilidades en el marco del art. 21.6 de la LPAC 39/2015.

En el marco de la normativa nacional de asilo no se prevé la caducidad del expediente o el silencio positivo, ni sanción jurídica alguna a la falta de información, por lo que debemos concluir que se trata de una irregularidad no invalidante, que, en ningún caso ha producido indefensión.

&l t;<"El incumplimiento de la obligación que el primer precepto establece de "comunicar a la persona interesada el motivo de la demora" carece, pues, de efectos en la denegación posterior expresa, la cual es, pura y simplemente, una actuación tardía, a la que es aplicable el artículo 63.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre , a cuyo tenor "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". Y, en supuestos como el presente, de expedientes de asilo, ningún precepto impone al plazo de seis meses el carácter de esencial, cuyo incumplimiento acarrearía la anulación del acto.



To do ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.7 de la Ley 30/92". (S. TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 19/12/2016, Rec. 2318/2016).

En cuanto a la incidencia que pudiera tener en nuestro derecho interno la Directiva 2013/32/UE, art. 11.1 y 2 y art 31. 3, ha de concluirse que la misma no establece un régimen de silencio positivo en caso de no resolución en plazo de las solicitudes de asilo. El hecho de que en la misma se disponga que los Estados garantizarán que se dicte una resolución por escrito, o que procurará que el examen concluya lo más rápidamente posible y que se termine en el plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud, si bien con posibilidad de ser ampliado cuando concurren determinadas circunstancias, no equivale a otorgar al exceso del plazo en la resolución un efecto sustantivo estimatorio automático.

En estas condiciones, resulta ajustado a Derecho que la Administración, haya denegado la solicitud de protección internacional, sin oposición alguna por parte de ACNUR.

3.- Por todo ello, procede, de conformidad con el art. 139.1 LJCA, la imposición de las costas al/ a los/las recurrente/s (de ser varios, en partes iguales), costas que la Sala, haciendo uso de las facultades establecidas en dicho precepto y atendiendo a las circunstancias del caso, establece en la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 1.500 euros, más IVA si se devengase, a favor de la Administración demandada y sin perjuicio de supeditar este pronunciamiento sobre costas a los efectos derivados de la condición de beneficiaria/o/s de la asistencia jurídica gratuita si es que se hubiera solicitado y obtenido.

FA LLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Carmela** contra la resolución del Ministerio de Interior a que las presentes actuaciones se contraen, y **confirmar** la resolución impugnada por su **conformidad** a Derecho.

Con imposición de las costas al recurrente en los términos que resultan del último fundamento de derecho de la presente.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de **RECURSO DE CASACIÓN** que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta *interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia* en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, *lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).*

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.